

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0103**

Fecha: 24/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA IMPETRADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	23/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Soledad Antonia Ditta de Montero
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00257-00

ASUNTO

Solicita el apoderado judicial del actor se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. Al respecto, el Despacho adoptará la decisión de NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 121 del C.G.P. del cual solicita el apoderado de la ejecutante, su aplicación en el asunto sub examine, preceptúa que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

A renglón seguido, preceptúa la norma en mención que: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...”*

Sin embargo, se precisa por esta judicatura que tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

Es así como el artículo 306 del C.P.A.C.A. nos enseña que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, tratándose de los términos para la instrucción del proceso, juzgamiento y expedición de la sentencia, éstos se encuentran

regulados expresamente en los artículos 179 a 182 del C.P.A.C.A., por lo tanto, resulta inapropiado acudir al CGP, para regular estos aspectos que encuentran reglamentación especial en la Ley 1437.

En armonía con lo expresado, la Corte Constitucional, en sentencia C-229 de 2015, al referirse a la aplicación del artículo 121 del CGP, a los procesos contencioso administrativos, indicó:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo.”

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente traer a colación apartes del artículo titulado *“La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*¹, elaborado por la Exmagistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Dra Martha Teresa Briceño de Valencia, quien respecto al punto que ocupa la atención del Juzgado, esto es, la aplicación del art. 121 del C.G.P. a los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, subrayó:

“...El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo. La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos...”

En virtud de lo anterior, al no existir vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento

¹ www.consejodeestado.gov.co/documentos/prensa/vigenciaccodi.pdf

contencioso administrativo, existe una incompatibilidad, amén de una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011. Así pues, habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por el apoderado de la parte ejecutante.

OTRAS CONSIDERACIONES: El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar presenta una congestión alarmante, circunstancia que ha impedido que hasta la fecha se profiera sentencia en el asunto de la referencia; no obstante lo anterior, se están realizando ingentes esfuerzos para decidir lo antes posible, procesos que, como el presente, llevan un largo tiempo a la espera de una sentencia de primera instancia.

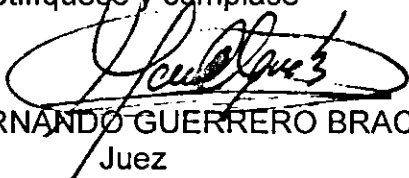
Debe tenerse en cuenta que esta célula judicial presenta un retraso histórico, y en la actualidad tiene para su trámite y decisión 1200 procesos aproximadamente (el más congestionado de los 8 Juzgados Administrativos que existen en la ciudad); en virtud de lo anterior, de la mano con el Consejo Seccional de la Judicatura se están adelantando mecanismos extraordinarios para su evacuación (plan de mejoramiento, entre otros), con el fin de dar solución a la problemática puesta de presente.

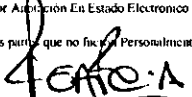
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

ÚNICO: NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 24/10/19
Por Adopción En Estado Electrónico N° 0103
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA